

computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, «Agroseguro» deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización fijada por los Peritos en un plazo de cinco días.

En caso de designación de Peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial colegiada serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y «Agroseguro». Si cualquiera de las partes hubieran hecho necesario dicha peritación por haber mantenido una valoración de daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Decimoquinta.—Con carácter general, el cometido a desarrollar por los Peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas, recogerán en el acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada Asegurado, en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido, el Asegurado dará a «Agroseguro» y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas, proporcionándoles cuantos documentos e informes se consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A efectos de determinar la cuantía de los daños, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

- Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, en función de las causas productoras, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.
- Estimación del posible salvamento.
- Importe de los gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los Peritos.

En las actas de tasación de daños se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

- Fecha de siniestro y sus causas.
- Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.
- Cumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional, salvo casos debidamente justificados.
- Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.
- Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños; y
- Cuantificación de los daños y determinación de la indemnización.

Decimosexta.—Si el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el Asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso y sufragará la parte alícuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.

Decimoséptima.—Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos en las explotaciones agrícolas deberán ser abonadas al Asegurado o, en su caso, al beneficiario dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir el Asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

A falta de acreditación de la terminación de la recolección de las cosechas de la explotación, se tomará por esta la fecha establecida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la finalización de las garantías.

Si al finalizar dicho plazo, «Agroseguro» no hubiere realizado la indemnización por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en el interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue incrementado en el 50 por 100. Será término inicial del cómputo de intereses la fecha de finalización del indicado plazo.

Se considerará causa justificada para demorar el abono de la indemnización los trámites necesarios para la peritación y correcta valoración de los daños. En caso de discrepancia en la valoración de los daños «Agroseguro», vendrá obligada al pago del importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias por esta conocida, en el plazo anteriormente señalado.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que corresponden a los Asegurados por los daños sufridos en sus producciones podrán ser satisfechas a través del Tomador del seguro.

Beneficiario y cesión de la indemnización

Decimoctava.—El Asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el Asegurado a favor de cualquier otra persona.

Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a «Agroseguro» y serán beneficiarios los organismos o entidades que los hayan concedido, de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las anualidades del crédito pendiente de amortizar.

Subrogación, prescripción, arbitraje y jurisdicción

Decimonovena.—«Agroseguro» una vez pagada la indemnización que corresponda podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al Asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

No obstante, si por causa del Asegurado, la subrogación no puede realizarse en favor de «Agroseguro», el importe de la misma será descontado de la indemnización correspondiente en la misma medida en que la subrogación hubiera podido ejercerse por «Agroseguro».

Vigésima.—Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio.

Vigésima primera.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas cuestiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas expresamente a su decisión arbitral, por acuerdo de las partes.

Vigésima segunda.—El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española, y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

Comunicaciones

Vigésima tercera.—Las comunicaciones realizadas a «Agroseguro» por parte del Tomador del seguro, Asegurado o beneficiario sólo surtirán efecto si se realizan directamente al domicilio social en Madrid de aquél.

Las comunicaciones de «Agroseguro» al Tomador del seguro, al Asegurado o al beneficiario se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza o al que hubieren notificado en caso de cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros a «Agroseguro» en nombre del Tomador del seguro o Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador del seguro o Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

1620

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se prorroga la homologación número 03/0191, correspondiente a extintores de polvo seco para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.

A instancia de «Extimur, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida España, sin número, 30820 Alcantarilla (Murcia), solicitando la prórroga de la mencionada homologación y comprobado que el elemento continúa cumpliendo los requisitos reglamentarios que se citan en el epígrafe «Normas» de su certificado de homologación.

Esta Dirección General ha resuelto prorrogar el período de validez de la misma hasta el 23 de noviembre de 2000.

Equipo: Extintores de polvo seco. Marca/modelo: «Extinmur»/PG-2,5, PG-5,0 y PG-10,0. Número de homologación: 03/0191.

La presente homologación es válida hasta el 23 de noviembre de 2000.

Madrid, 23 de noviembre de 1995.—El Director general, Pedro Anatael Meneses Roque.

1621

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se prorroga la homologación número 195, correspondiente a un chaleco salvavidas rígido para adultos para su uso en buques y embarcaciones de ba idera española.

A instancia de «Platicel, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Muntaner, 525, primero, 08022 Barcelona, solicitando la prórroga de la mencionada homologación y comprobado que el elemento continúa cumpliendo los requisitos reglamentarios que se citan en el epígrafe «Normas» de su certificado de homologación,

Esta Dirección General ha resuelto prorrogar el período de validez de la misma hasta el 28 de noviembre de 2000.

Equipo: Un chaleco salvavidas rígido para adultos. Marca/modelo: «Platicel»/Navegante. Número de homologación: 195.

La presente homologación es válida hasta el 28 de noviembre de 2000.

Madrid, 28 de noviembre de 1995.—El Director general, Pedro Anatael Meneses Roque.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1622

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Planificación Energética, por la que se renueva la homologación de paneles solares planos, marca «PMP», fabricados por «PMP Equipos Energéticos, Sociedad Limitada».

Recibida en la Dirección General de Planificación Energética, la solicitud presentada por «PMP Equipos Energéticos, Sociedad Limitada», con domicilio social en calle La Orotava, 33, polígono industrial «San Luis», municipio de Málaga, provincia de Málaga, para la renovación de vigencia de homologación de paneles solares planos, en su instalación industrial ubicada en Málaga.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya renovación de vigencia de homologación solicita, y que el modelo cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 28 de julio de 1980, sobre homologación de paneles solares y Reales Decretos 891/1980 y 2584/1981.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en las referidas disposiciones ha acordado renovar la homologación del citado producto, con la contraseña de homologación NPS-0895, y con fecha de caducidad el día 27 de noviembre de 1998, definiendo como características técnicas para cada marca, modelo o tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados con conformidad de la producción antes del 27 de noviembre de 1998.

Esta renovación de homologación se efectúa en relación con las disposiciones que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad uti-

lizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta renovación de vigencia de homologación podrá dar lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera.—Descripción: Material absorbente.

Segunda.—Descripción: Tratamiento superficial.

Tercera.—Descripción: Superficie útil. Unidades: Metros cuadrados.

Marca y modelo o tipo «PMP V1/H2».

Características:

Primera: Tubo de cobre.

Segunda: Pintura negra mate.

Tercera: 1,88 metros cuadrados.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de noviembre de 1995.—El Director general, Jorge Cortina García.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1623

ORDEN de 28 de diciembre de 1995 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de animales vivos y carnes de las especies porcina (Ibérica), ovina y vacuna, de «Acorex S. Coop. Ltda.», de Mérida (Badajoz).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Secretaría General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de animales vivos y carnes de las especies porcina (Ibérica), ovina y vacuna, conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/78, del Consejo de 19 de junio, a favor de «Acorex S. Coop. Ltda.», de Mérida (Badajoz), dispongo:

Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de «Acorex S. Coop. Ltda.», de Mérida (Badajoz), conforme al Reglamento (CEE) 1.360/78, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupación de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Artículo 2.

La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios procederá a la ampliación, para el producto animales vivos y carnes de las especies porcina (Ibérica), ovina y vacuna, de la inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y su Uniones en el que «Acorex S. Coop. Ltda.», figura con el número 061.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1.360/78, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 28 de diciembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.